

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/133/2020.**ACTORA:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]
[REDACTED], OAXACA.**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/133/2020, promovido por [REDACTED],² en su carácter de Regidora de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento referido, por la omisión del pago de dietas, de convocarla a sesiones de cabildo, violencia política en razón de género, entre otros actos.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal condenó a la Presidenta Municipal y Tesorera de [REDACTED] Oaxaca, al pago de las dietas reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] as, a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, todas del dos mil diecinueve.

Asimismo, se les ordenó **convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias de Cabildo**, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma.

De igual forma, se ordenó a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, se abstuvieran de obstaculizar el cargo a la parte actora; así también, se les conminó y exhortó a todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED], Oaxaca, para que cumplieran con sus funciones.

2. Sentencia recaída en el expediente identificado con la clave JDC/96/2019. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se condenó a la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, al pago de las dietas inherentes al cargo de [REDACTED] en su carácter de regidoras de Hacienda y de Equidad y Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de junio a la primera quincena de septiembre del dos mil diecinueve.

3. Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-2/2020 y sus acumulados. El veintitrés de enero del año dos mil veinte, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró parcialmente fundados los planteamientos expuestos por la parte actora y ordenó a este Tribunal una actuación completa e íntegra para garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas en diversos juicios.

Asimismo, vinculó a este Tribunal para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, generara y conservara unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias referidas en los incisos anteriores y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

4. Radicación y Requerimientos. Acuerdo plenario de formación de incidente común de cumplimiento de sentencia SX-JDC-2/2020 y sus acumulados. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, este Tribunal ordenó tramitar en vía incidental generando y conservando unidad, la ejecución de las Sentencias de los expedientes JDC/142/2017; JDC/259/2018; JDC/315/2018; JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, del índice de este Tribunal.

Acumulándose el citado incidente de ejecución de sentencia al expediente JDC/142/2017, ya que éste resultó ser el más antiguo

de los asuntos, en el que ahora se vela por el cumplimiento total de las sentencias dictadas en los mismos términos.

5. Sentencia emitida en el expediente JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020. El quince de abril del año inmediato anterior, mediante sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes referidos, se condenó a la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] al pago de las dietas a favor de [REDACTED] en su carácter de regidoras de Hacienda y de Equidad y Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la primera quincena de abril del dos mil veinte, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

Asimismo, se tuvo por acreditada la Violencia Política de Género, derivada de las acciones y omisiones de las autoridades responsables en contra de las actoras, por lo que se ordenó a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la parte actora; de igual forma, se dictaron diversas medidas para lograr una reparación integral.

Finalmente, este Tribunal dictó la medida de no repetición consistente en la pérdida del modo honesto de vivir de los responsables por la reiteración de actos lesivos en contra de las actoras, el cual tendría vigencia desde el dictado de esa sentencia hasta la conclusión del presente proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

6. Sentencia emitida en el expediente SX-JE-55/2020. El treinta de julio del año dos mil veinte, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó modificar la sentencia controvertida, en el expediente JDC/138/2019 y acumulados, y concluyó que la parte actora no

incurrió en violencia política en razón de género y, por ende, no han perdido su modo honesto de vivir.

7. Sentencia emitida en el expediente JDC/63/2020. El seis de noviembre del año dos mil veinte, mediante sentencia emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el pago de dietas a la ciudadana [REDACTED] y, se configuró la existencia de la Violencia Política en Razón de Género atribuida a las autoridades responsables.

8. Sentencia emitida en el expediente SX-JE-128/2020. El dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, se resolvió la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determinó declarar infundados los agravios hechos valer por la Presidenta Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED]s, Oaxaca, y modificó la misma, únicamente respecto de la declaración del modo honesto de vivir.

9. Presentación del juicio. El veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, la actora presentó el presente medio de impugnación, por lo que mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/133/2020 y ordenó turnarlo a la ponencia del otrora Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez, para su debida sustanciación.

10. Radicación y medidas cautelares. Mediante proveídos de dos y cuatro de enero, respectivamente, se radicó el presente juicio, ordenándose el trámite de publicidad respectivo a las autoridades responsables; así también, el Pleno de este Tribunal dictó diversas medidas cautelares.

11. Vista. Mediante acuerdo de tres de mayo último, el Magistrado en funciones tuvo por recibido el trámite de publicidad, informe circunstanciado y demás constancias de cumplimiento de medidas cautelares y con las mismas se ordenó dar vista a la parte

actora y requirió a diversas autoridades documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de junio, el Magistrado instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

13. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día once de junio, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.



En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que la actora controvierte de la Presidenta Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política en razón de género.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

A). CAUSALES HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ese sentido, en el caso concreto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia contempladas en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley de Medios Local³, consistentes en la falta

³ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por

de interés jurídico de la actora y que no se hayan agotado las instancias previas y, solicitan se sobresea el presente medio impugnativo intentado por la accionante.

En ese orden de ideas, respecto a la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, la responsable expone que de los hechos narrados por la actora y de sus pruebas aportadas, se puede advertir que no se afecta de ninguna manera el interés jurídico y legítimo de la recurrente, al no existir una violación a su derecho político electoral.

Bajo ese contexto, se estima que **no se actualiza la causal invocada**, ello, pues la responsable solo realiza manifestaciones genéricas, limitándose a repetir los actos que controvierte la actora, sin que en modo alguno esgrima argumento que permita acreditar, al menos de forma indiciaria, que no existe una afectación a la esfera jurídica de derechos de la actora.

Máxime que esta comparece a juicio en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, carácter que en ningún momento fue controvertido por la responsable, máxime que es un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que la actora ha promovido diversos medios impugnativos ante este Tribunal, con dicho carácter, de ahí que, si la recurrente viene a controvertir que existen diversos actos y omisiones que, a su decir, le impiden ejercer plenamente dicho cargo, es evidente que cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

Resulta pertinente resaltar que las causales de improcedencia deben ser manifiestas y evidentes y, en ese sentido, dada la naturaleza de los actos controvertidos, en todo caso, para determinar si estos generan una afectación o no a la esfera de

éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;
c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;



derechos de la actora, se requiere un estudio de fondo, pues ello constituye la materia de la presente controversia, por ello, se desestima la causal en estudio.

Por otro lado, respecto de la causal de improcedencia consistente en que la actora no agotó la instancia previa, la responsable argumenta que el juicio intentado no es la vía idónea para alcanzar su pretensión.

En ese sentido, **tampoco le asiste la razón**, pues los actos controvertidos, se tratan de omisiones de las autoridades señaladas como responsables, consistentes en la omisión de pagarle las dietas que por derecho le corresponden, entre otras, sin embargo, no existe medio de defensa que debió ser agotado, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, siendo que se estima necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr una correcta administración de justicia para la accionante.

No pasa desapercibido que la responsable expone que lo alegado por la actora, se trata de un cumplimiento de diversas sentencias y que antes de acudir a juicio, debió agotar esa instancia, sin embargo, lo infundado de las alegaciones, radica en que la responsable parte de una premisa errónea, al considerar que la promoción de incidentes de incumplimiento de sentencia, son una instancia previa a la interposición de un medio impugnativo.

Ello, pues la naturaleza de ambas figuras procesales en totalmente distinta, pues ambas pueden promoverse a la par, sin que una afecte la procedencia de la otra.

De ahí que, no le asiste la razón a la autoridad responsable.

B). CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ANALIZADA DE OFICIO.

Como se explicó previamente, las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de

conformidad con el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En tal sentido, una vez realizado un análisis integral del escrito de demanda incoado por la actora, se advierte que, respecto de diversos actos que a continuación se especificarán, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j), ambos de la Ley de Medios Local, es decir, respecto de algunos de los actos controvertidos, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.**

Para explicar lo anterior, resulta pertinente destacar en que el presente caso, la actora comparece a controvertir los siguientes actos de las y los integrantes del Ayuntamiento de S [REDACTED], Oaxaca:

- a) Negativa de convocarla a sesiones de cabildo.
- b) La obstaculización en el desempeño de sus funciones como Regidora de Hacienda, por la negativa de permitirle presidir la comisión municipal de su área como Regidora de Hacienda, así como de integrar las comisiones vinculadas a la Regiduría de Hacienda.
- c) La negativa de proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos.
- d) La negativa del pago de dietas, a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil veinte y las que se sigan generando.
- e) La negativa del pago de aguinaldo del año dos mil veinte.
- f) La violencia política por razón de género por la repetición de los actos reclamados al incumplir diversas resoluciones dictadas por este Tribunal.



- g) La negativa de permitirle el acceso a las oficinas del Palacio Municipal, así como la intimidación, hostigamiento y persecución en su domicilio particular.
- h) La nulidad de la autorización para la elaboración y/o registro de un nuevo sello de la persona que usurpa su cargo como Regidora de Hacienda dentro del Ayuntamiento.

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye que, **la causal en comento se actualiza** respecto de los actos identificados con los **incisos a) y b)**, tal como se explicará a continuación.

Se arriba a tal conclusión, pues el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Medios Local⁴, establece que, cuando una resolución emitida por un Órgano Jurisdiccional haya causado ejecutoria, alcanza la categoría de cosa juzgada.

Asimismo, en el artículo 396 del referido Código, se establece que, para la categoría de cosa juzgada surta efectos jurídicos en otro juicio, resulta necesario que, en dicho juicio intentado, concorra **identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren en el juicio primigenio**; asimismo, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario, es decir, que se controvertan los mismos actos por la misma actora o actor.

En efecto, el artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o

⁴ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Medios: 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

Ahora bien, cabe señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De donde los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, son los relativos a que los sujetos, objeto y causa, deben resultar idénticos en las dos controversias de que se trate.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"⁵.

En ese orden de ideas, los elementos jurisprudenciales para llegar a la conclusión cuando un medio de impugnación ha alcanzado la eficacia de la cosa juzgada, son las personas que intervienen en el proceso jurisdiccional, las pretensiones que se intentan en el nuevo juicio intentado y las causas invocadas para sustentar dichas pretensiones.

Ahora bien, existen dos maneras que la cosa juzgada pueda surtir efectos dentro de un litigio intentado por los gobernados, la primera es la denominada **eficacia directa**, y opera cuando los

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y; la segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa e incurrir una omisión por los Órganos Jurisdiccionales de administrar justicia de emitir una sentencia contradictoria y condenatoria por un mismo acto.

Bajo ese orden de ideas, para que la categoría de cosa juzgada surta efectos dentro de otro juicio tramitado en un Órgano Colegiado, se requiere que las partes procesales dentro del segundo litigio intentado, hayan sido vinculadas para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada del juicio primigenio, es decir, que se haya realizado un pronunciamiento preciso sobre un hecho que resulte necesario para determinar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto puesto a consideración del Tribunal competente.

Aunado a ello, la mencionada Sala Superior, ha reiterado que, cuando los agravios hechos valer por los justiciables, no se analizaron en el fondo de las pretensiones de la demanda primigenia, no se actualiza la categoría de cosa juzgada⁶, ello es así, pues si en el juicio primigenio no se analizó el fondo de las pretensiones hechas valer, no hacerlo en el segundo juicio constituiría una denegación de justicia y dejando en un estado de indefensión a los recurrentes, al no dar oportunidad de que lo

⁶ COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

demandado sea resuelto en alguna instancia, contraviniendo los principios constitucionales de acceso a una justicia, pronta, completa e imparcial.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la categoría de cosa juzgada se actualiza en un juicio promovido por los recurrentes, cuando la sentencia emitida en el juicio primigenio o en el segundo intentado, haya causado ejecutoria, ello, independientemente que se haya tramitado uno primero que el aquél, de ahí que, al actualizarse la categoría de cosa juzgada, tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto⁷.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que, respecto de los agravios marcados con **los incisos a) y b)**, **se alcanza la categoría de cosa juzgada** por este Tribunal Electoral, toda vez que, la actora en el presente asunto, las autoridades señaladas como responsables y los actos mencionados, son los mismos respecto de los cuales existe un pronunciamiento previo de fondo por parte de este Tribunal.

Ello es así, ya que es un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local que, mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-2/2020 y sus acumulados, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que, el cumplimiento de las sentencias emitidas dentro de los expedientes JDC/142/2017; JDC/259/2018; JDC/315/2018; JDC/67/2019 y su

⁷ COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.



acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, del índice de este Tribunal, se debía vigilar en un incidente común.

Asimismo, mediante sentencia de fecha seis de noviembre del año inmediato anterior, emitida dentro del expediente JDC/63/2020, se ordenó que la vigilancia del cumplimiento de dicha sentencia, debía velarse también en el citado incidente común dentro del JDC/142/2017 y sus acumulados.

Ahora bien, la actora dentro del presente juicio ciudadano, aduce la violación a su derecho político electoral, por la negativa de las autoridades responsables de convocarla a sesiones de cabildo.

En ese sentido, debe destacarse que mediante sentencia de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente identificado con la clave JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, **se ordenó a la autoridad responsable que convocara a la actora a las sesiones de cabildo**, cumplimiento que, como se mencionó con antelación, se está velando en el cumplimiento de sentencia dentro del JDC/142/2017 y acumulados, cumplimiento que será vigilado hasta que concluya el mandato de la actora.

En ese orden de ideas, al condenarse a la autoridad señalada responsable dentro del expediente JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, se advierte que en el presente asunto ya no es dable analizar nuevamente la omisión que se le atribuye a las responsables, por ya existir un pronunciamiento previo de fondo al respecto, **alcanzado así la categoría de cosa juzgada por eficacia directa.**

Ahora bien, en lo que se refiere al acto reclamado, consistente en negarle presidir la comisión municipal de su área como Regidora de Hacienda, así como la negativa de integrarla en las comisiones vinculadas a la Regiduría de Hacienda, debe decirse que estos actos también fueron materia de análisis dentro del

expediente identificado con la clave JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, en la cual se ordenó a la autoridad responsable, que restituyera a la actora en los derechos conculcados.

De ahí que, también ha existido un pronunciamiento previo, cuyo cumplimiento se encuentra vigilando este Tribunal en el referido expediente JDC/142/2017 y acumulados, actualizándose así, **la eficacia directa de la cosa juzgada**.

En tal consideración, al haberse admitido el presente medio impugnativo y al advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), **se sobresee** el presente medio impugnativo respecto de los actos impugnados aquí precisados.

Ahora bien, al estimarse que los agravios expresados respecto de dichos actos, van encaminados a controvertir el cumplimiento de las distintas sentencias emitidas por este Tribunal, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, remitir copia debidamente certificada de la demanda incoada por la ciudadana [REDACTED] y sus anexos, a efecto que, dentro del expediente identificado con la clave JDC/142/2017 y sus acumulados, se pueda pronunciar lo que en derecho corresponda, sobre los motivos de disenso de referencia hechos por la ciudadana en cuestión.

En tal consideración, la presente sentencia solo tendrá por objeto, analizar los agravios esgrimidos, respecto de los actos reclamados identificados con los incisos c) al h) precisados en el presente apartado

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superadas las causales de improcedencia, se estima que respecto del resto de actos reclamados, el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna la omisión de las autoridades responsables de pagarle sus dietas y aguinaldo del año dos mil veinte⁸, entre otras, así como la existencia de violencia política en razón de género, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dichas omisiones no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, la actora promueve por su propio derecho, ostentándose como Regidora de Hacienda del Municipio de [REDACTED], Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado,

⁸ Véase la tesis de rubro y texto: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se ordene a las autoridades responsables, tal como se precisó en el apartado que antecede, al analizar la causal de improcedencia hecha valer por las responsables.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que se colme tal requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Primeramente, se debe hacer la precisión que en los ocursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁹.

En ese sentido, como se precisó con antelación, los agravios que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

- Omisión del pago de dietas a partir del mes de noviembre del año dos mil veinte.
- Omisión del pago de aguinaldo del año dos mil veinte.
- Violencia política en razón de género por actos reiterados.

⁹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>



- La autorización de un sello de la Regiduría de Hacienda.
- La negativa de permitirle la entrada a las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de [REDACTED], Oaxaca, así como hostigamiento, intimidación y persecución a su persona.
- La negativa de proporcionarle información de las áreas para el despacho de sus asuntos.

Asimismo, la actora solicita como peticiones de naturaleza especial que, al dictar la sentencia definitiva, este Tribunal condene al ayuntamiento, al pago de las siguientes prestaciones:

- I. El pago de daños y perjuicios y;
- II. El pago de gastos y cosas judiciales.

En tal consideración, los agravios planteados por la actora, serán analizados conforme a los actos que reclama, en el orden precisado en párrafos precedentes.

1. PAGO DE DIETAS. La actora refiere que existe una violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo de Regidora de Hacienda para el cual fue electa, derivado de que las responsables no le han pagado las dietas inherentes al mismo, correspondientes a partir de la primera quincena del mes de noviembre del año inmediato anterior, y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la sentencia respectiva, por la cantidad de siete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$7,500.00) de manera quincenal.

En ese orden de ideas, las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, aducen que no existe una negativa de pagarle a la actora sus dietas, puesto que esta debe de comparecer a firmar su respectiva nómina, pues el pago tiene que ser directamente a ella, ya que ese municipio debe expedir y entregar comprobantes fiscales de las erogaciones correspondientes.

Puesto que deben comprobar las erogaciones de las partidas presupuestales del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal, por ende, aducen que se dejan a disposición de la actora las pendientes prestaciones, a efecto de que comparezca en las instalaciones que ocupan las oficinas del Ayuntamiento de [REDACTED], en los días y horas hábiles, para hacer el pago correspondiente, previa firma de los recibos de nómina correspondientes.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora refiere que al momento de comparecer a las instalaciones del Palacio Municipal de [REDACTED], Oaxaca, en la entrada del referido inmueble, policías municipales le impiden el acceso al mismo, aduciendo que, por órdenes de la Presidenta Municipal, no pueden dejarla ingresar a las oficinas.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por la actora **resulta fundado en contra de la Presidenta Municipal de [REDACTED] [REDACTED]s, Oaxaca e infundado en contra de los Integrantes del Ayuntamiento en cita, así como la Tesorera y Secretaria Municipal**, ello, por las consideraciones que se precisarán en los párrafos subsecuentes.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138¹⁰, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o

¹⁰ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando un ciudadano es electo mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹¹.

En tal consideración, las dietas que reclama la actora, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo

¹¹ Véase la Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

que desempeña como Regidora de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca.

Bajo ese contexto, **lo fundado del agravio** radica en que, al rendir su informe circunstanciado, las y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], no niegan que se le adeuden a la recurrente las dietas que reclama, aunado a que tampoco exhibieron elemento probatorio alguno que acreditara, al menos de manera indiciaria, que las mismas le han sido cubiertas.

Por el contrario, aceptan que las dietas no le han sido cubiertas, al argumentar que es la actora no ha comparecido a cobrar las mismas, y que estas se encuentran a su disposición para que comparezca en días y horas hábiles a recibirlas, pues resulta necesario que la actora firme los recibos correspondientes, a efecto de comprobar la ejecución de las partidas presupuestales.

Ahora bien, **lo infundado** radica en que, la actora en el presente medio impugnativo, aduce que los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, violentan su derecho político electoral al pago de dietas, sin embargo, como lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal, el pago de las remuneraciones corresponde a quien ostente la Presidencia Municipal y no así al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Aunado a ello, la actora solo realiza manifestaciones genéricas, pues no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Tribunal, percatarse, al menos de manera indiciaria, que dichos integrantes han tenido alguna injerencia en que no se le paguen las dietas, por lo que al incumplir con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, sus alegaciones respecto de dichos integrantes, devienen infundadas.

Ahora bien, respecto del agravio atribuida a la Tesorera y Secretaria Municipal de [REDACTED], Oaxaca, deviene



infundado, por las consideraciones que se determinarán en los párrafos subsecuentes.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, el Presidente Municipal se integrara la Comisión de Hacienda, que estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda y **será presidida por el Presidente Municipal.**

Por otro lado, en el artículo 43 de la mencionada ley, establece que, las atribuciones que tienen los integrantes del ayuntamiento, actuando en forma colegiada es aprobar el nombramiento o remoción del **Secretario, Tesorero**, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, el artículo 92 de la ley en mención, establece que, las funciones del Secretario Municipal es asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes, entre otras.

Por su parte, el artículo 95 de la referida ley, se deduce que, la facultad del Tesorero Municipal **efectuar los pagos invariablemente** en forma mancomunada con el Presidente Municipal del ayuntamiento que se trate.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que, la Tesorera y Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, no tienen facultad de expedir de manera directa el pago por concepto de dieta que se duele la actora, pues al ser un cargo designado directamente por la Presidenta Municipal, máxime que, por orden jerárquico dichos funcionarios públicos dependen directamente de la Presidenta Municipal, de ahí que, devienen infundados los agravios hechos valer contra la Tesorera y Secretario Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca.

Bajo esa premisa, al haber quedado acreditado que no le han sido cubiertas las dietas que reclama, resulta procedente **ordenar el pago de las mismas**, al tenor de las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el Presupuesto de Egresos del Municipio de [REDACTED], remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, documental que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de dietas que pueden percibir los Integrantes del citado ayuntamiento, en un mínimo de \$ 7,300.00 (siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.) a un máximo de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe precisar que, en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, no se encuentra contemplada prestación alguna por concepto de dietas, en favor de la Regiduría de Hacienda, cargo que ostenta la ciudadana [REDACTED].

Situación que en modo alguno impide que se pueda ordenar el pago de dichas dietas, pues se recuerda que tal como lo establece el marco normativo citado previamente, esa remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Máxime que la Constitución Federal y la Constitución Local, en sus artículos 75 y 61, respectivamente, establecen que si por algún motivo o circunstancia se omite fijar dicha remuneración en el presupuesto de egresos, se entenderá por señalada la que hubiere tenido **fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que**



estableció el empleo¹²; de ahí que, se debe contemplar a la actora dentro de la remuneración por concepto de pago de dietas, aun cuando no esté contemplada dentro del presupuesto de egresos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que, mediante sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave JDC/63/2020, se estableció que las dietas de la hoy actora son por la cantidad de \$7,500.00 M.N. (siete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), de forma quincenal.

Aunado a ello, dicha cantidad no está controvertida por las partes dentro del presente asunto, pues en el informe circunstanciado signado por las autoridades responsables, no hicieron manifestación alguna para controvertir la cantidad por pago de dietas que la actora señaló.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable aduce que, no es negativa de pagarle las dietas que por derecho le corresponde a la actora, sino, es derivado a que no asiste a las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de [REDACTED], Oaxaca, a efecto de que le sean pagadas las mismas.

En ese orden de ideas, **se ordena a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca**, como encargada de la administración municipal, **pague a la actora**, por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

¹² Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Artículo 61.- La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por ley anterior; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2020	NOVIEMBRE	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00	\$15,000.00
	DICIEMBRE	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00	\$15,000.00
2021	ENERO	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00	\$15,000.00
	FEBRERO	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00	\$15,000.00
	MARZO	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00	\$15,000.00
	ABRIL	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00	\$15,000.00
	MAYO	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00	\$15,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:				\$ 105,000.00

Para cumplir lo anterior, **se otorga a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca**, un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que quede legamente notificada de la presente sentencia.

Plazo que se considera idóneo, toda vez que, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, aduce que el pago por concepto de dietas adeudados a la actora, se encuentran a su disposición en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, de ahí que, no existe impedimento alguno de realizarlo en el plazo otorgado por este Tribunal.

Se apercibe a la autoridad de referencia que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio cualquiera de los establecidos en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, ello, como medida eficaz para lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

2. PAGO DE AGUINALDO. Ahora bien, la actora aduce, al igual que en el supuesto anterior, que existe una violación al derecho de votar y ser votada en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de pagarle el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, argumentando que el mismo asciende



a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

En ese sentido, **se declara fundado** el agravio en estudio, pues la responsable no controvierte lo manifestado por la actora, tampoco alega que no le asista el derecho a recibir dicha remuneración, ni mucho menos ofrece elemento probatorio alguno que desvirtúe la manifestación por la recurrente.

Únicamente aduce que no se le ha pagado, toda vez que la actora no ha comparecido a las instalaciones del Ayuntamiento, para hacerle el pago correspondiente, previa firma de la nómina para los efectos fiscales correspondientes, sin que dicha situación sea suficiente por sí sola, para determinar que existe una causa justificada para no realizar dicho pago.

Ahora bien, obra en autos el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, documental que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

En dicho presupuesto se especifica que, a las y los concejales, les corresponde por concepto de aguinaldo, para el referido ejercicio fiscal dos mil veinte, la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Y si bien es cierto, en el presupuesto de egresos no se contempló que a la Regiduría de Hacienda le corresponde el pago de la misma, debe destacarse que al desempeñar funciones idénticas a las del resto de Regidores, le corresponde un pago igual, tal como lo determina el artículo 127 de la Constitución

Federal, aunado que resulta aplicable el mismo razonamiento apuntado en el apartado de pago de dietas.

En consecuencia, **se ordena a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, pague a la actora la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos, cero centavos, moneda nacional)**, por concepto del aguinaldo correspondiente del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Ahora bien, si bien es cierto, no se advierte prueba alguna respecto de que los policías municipales de [REDACTED] Oaxaca, le nieguen el acceso a la ciudadana [REDACTED], al inmueble de dicho palacio municipal, como esta lo asevera en su demanda, también cierto es que, este Tribunal Electoral debe garantizar el derecho de la actora al pago de la remuneración que como Integrante del Honorable ayuntamiento en cita tiene en su favor, por ser una prestación inherente al desempeño del mismo.

En ese sentido, al ser un hecho notorio que, en diversas sentencias en los expedientes identificados con las claves JDC/142/2017 y sus acumulados, la autoridad señalada como responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, respecto del pago de dietas a la actora, **se considera necesaria y eficaz la medida extraordinaria de ordenarle a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, pague por concepto de dietas y aguinaldo correspondientes** aquí condenado, en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310



Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB
OAXACA;

Número de la sucursal: 075

Asimismo, **se vincula a la Tesorera Municipal de** [REDACTED] **Oaxaca**, coadyuve con la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, para lograr materialmente lo ordenado en el presente fallo.

Para cumplir lo anterior, **se otorga a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento y a la Tesorera de** [REDACTED] **Oaxaca**, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Se apercibe a las autoridades de referencia que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio cualquiera de los establecidos en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, ello, como medida eficaz para lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

3. AUTORIZACIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL SELLO. La actora aduce que, le causa agravio la autorización de la elaboración o registro de un nuevo sello, pues a su decir, existe una persona que usurpa su cargo como Regidora de Hacienda, dentro del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, y la autorización de ello, no le permite ejercer el cargo, por lo que solicita se ordene su cancelación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el agravio en estudio deviene **inoperante**, ello, pues la actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar por los que, en su estima, se acredite la elaboración del sello referido, como podrían ser, a manera de ejemplo, el señalar los documentos en los que supuestamente aparezca estampado el nuevo sello.

Es decir, las manifestaciones de la actora son genéricas, vagas e imprecisas, ya que acredita con elemento probatorio alguno idónea y suficiente que acredite su dicho, al menos de manera indiciaria.

4. NEGARLE EL ACCESO AL INMUEBLE DEL PALACIO MUNICIPAL. Ahora bien, respecto del agravio referente a la orden verbal dada por la autoridad responsable, de no permitirle el acceso al inmueble del Palacio Municipal de [REDACTED], Oaxaca, dicho motivo de disenso también **resulta inoperante**, ello, pues la actora aduce que, al querer ingresar a las instalaciones del citado ayuntamiento, los policías municipales no la dejan entrar al mismo, diciéndole que tienen indicaciones de la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, de no permitirle el acceso al citado inmueble.

Sin embargo, aun cuando se trata de un supuesto acto negativo, la actora no expone los elementos mínimos que permitan a este Tribunal analizar el contenido de dicho agravio, como son las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente aconteció tal negativa.

Es decir, la actora es omisa en señalar el día y la hora en que supuestamente se constituyó en las instalaciones del municipio, el nombre y rango del policía o policías que supuestamente la atendieron, o al menos proporcionar su media filiación de los mismos; situación que resultaban necesarias para que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar su motivo de disenso.

Y al solo exponer de forma genérica que no la dejan entrar a las instalaciones del palacio municipal, no acredita con elemento fehaciente su afirmación, incumpliendo con ello la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

5. NEGATIVA DE PERMITIRLE EL DERECHO DE VIGILANCIA. Por otro lado, la actora señala en su demanda, que



existe una negativa reiterada de las autoridades señaladas como responsables, de brindarle la información necesaria para que pueda ejercer plenamente el cargo.

En ese sentido, debe destacarse que, en términos de lo que disponen los artículos 73, fracciones III y IX y 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal, las y los regidores de un ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar y de estar enterados de la situación financiera y, en general, del estado que guarda la administración pública municipal, así como para solicitar de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Bajo ese contexto, dicho derecho que le asiste a los regidores, se ejerce necesariamente mediante una petición previa, ya sea verbal o por escrito, ello, para que él o la servidora pública a la que se dirija dicha petición, esté en aptitud de proporcionar la información requerida.

Sin embargo, al igual que en los agravios antes mencionados, la actora no acredita en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que haya solicitado información a alguna de las autoridades que señala como responsables.

Es decir, la actora se limita en señalar que las autoridades responsables le han negado la información correspondiente respecto de la comprobación de gastos de los recursos públicos del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, sin que anexe documento alguno donde conste que haya solicitado tal información, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria que le impone el último precepto legal en cita.

Situación que resultaba necesaria para que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar si existe o no, alguna violación a su derecho de vigilancia que como Regidora le corresponde. De ahí que, **dicho motivo de disenso resulta inoperante.**

6. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO POR ACTOS REITERADOS.

A lo largo de su escrito de demanda, la actora refiere que se actualiza la existencia de violencia política en razón de género en su contra, derivado de la reiteración de los actos reclamados en el presente juicio, al referir que son las responsables continúan realizando las mismas acciones, aun cuando en distintas sentencias dictada por este Tribunal, se les ha condenado a restituirla en sus derechos político electorales.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹³.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹⁴, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al

¹³ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹⁴ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.



momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de

desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹⁵.

En ese sentido, también ha sido criterio del máximo Tribunal que, **no todos los actos de violencia contra de la mujer, se basan en elementos de género**, sino que se debe contextualizar el hecho y la motivación, pues no toda acción se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles¹⁶.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹⁷, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹⁸, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

¹⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹⁶ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁸ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

electorales de las mujeres.

- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del



aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;** y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La reforma en cita también precisó en el artículo Transitorio Segundo, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor, se sujetarán al marco normativo

aplicable a las dependencias y entidades competentes.

Dicho lo anterior, deben delimitarse las conductas manifestadas por la parte actora y que constituyen violencia política o violencia política por razón de género, al tenor de lo argumentado y expuesto en los apartados que anteceden de este fallo, recordándose que solo se tuvo por acreditada la negativa de pagarle a la actora las dietas a partir del mes de noviembre del año inmediato anterior, y la omisión de pagarle el aguinaldo respectivo a dicho ejercicio fiscal.

Solo respecto de tales actos ha existido un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, puesto que los agravios hechos valer respecto del resto de actos que vino a controvertir la actora en el presente juicio, unos fueron sobreseídos y, otros, resultaron inoperantes.

Todo en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, se hará el estudio de la probable comisión de violencia política por razón de género alegada por la accionante, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, toda vez que, a decir de la actora, dicha funcionaria pública es omisa a pagarle sus dietas, le generan una violación de su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, lo cual, desde su óptica, resulta suficiente para actualizar la violencia denunciada.

Cabe precisar que, como se razonó en el presente fallo, respecto de la omisión de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, así también de la Secretaria y Tesorera, se declaró como infundado dicho motivo de agravio y, por ende, se analizará únicamente respecto de la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal del citado ayuntamiento.

Bajo ese contexto, se concluye que el agravio en estudio deviene **fundado**, y para explicar tal conclusión, se procede a exponer las razones que actualizan aquellos elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, y cuya **conurrencia llevan a tener por acreditada la violencia política por razón de género** atribuida a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, se debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la actora, han acontecido dentro del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues dicho acto controvertido, fue realizado por la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, concejales al igual que la actora.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para analizar tal elemento, hay que hacer mención de los hechos realizados por la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento en cita y, en esencia, se debe determinar, primeramente, el concepto de hechos y sus significados, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, existen tres tipos de hechos, que son: a) hechos externos; b)

hechos percibidos, y; c) hechos interpretados, de lo cual, se deduce lo siguiente:

1. **Los hechos externos** son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador.
2. **Los hechos percibidos** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial.
3. **Los hechos interpretados** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona.

En ese sentido, la subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona, así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos.

En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio.

De ahí que, el juez que tenga la obligación de resolver alguna controversia planteada por los justiciables, debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

En ese orden de ideas, en esencia, la actora refiere que los actos reiterados por la Presidenta Municipal de [REDACTED]



■■■■■, Oaxaca, consistentes en la omisión de pagarle sus dietas y la obstrucción del cargo para el cual fue electa y la reiteración de los mismos, constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, **se acredita tal elemento**, toda vez que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, que los actos reiterados no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en una sentencia previa, precisamente, porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.

En ese sentido, en el caso concreto, se actualiza dicho elemento, ello, pues la negativa de la Presidenta Municipal de ■■■■■, Oaxaca, de pagarle sus dietas a la actora, encuadra en la figura de la repetición del acto reclamado, ya que como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la actora ha promovido sendos juicios ciudadanos desde el año dos mil diecinueve, a efecto de que le sea restituido el mismo derecho que aquí se estimó conculcado.

Criterio similar adoptó la citada Sala Regional en el expediente SX-JE-128/2020, donde, precisamente, se analizó una problemática entre las mismas partes que convergen en el presente juicio ciudadano.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, se actualiza dicho elemento, ya que uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo conferido a la actora, es el recibir la remuneración correspondiente por el desempeño de dicho cargo, y tal como quedó acreditado en el presente apartado, existe una afectación a dicho derecho.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, **dicho elemento se actualiza**, ello es así, pues la negativa de la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, para restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos políticos electorales, ha sido reiterada en las diversas sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, de ahí que, se acredita tal elemento, pues a la fecha, no se ha logrado materializar la restitución a sus derechos a la accionante.

En tal sentido, al acreditarse la repetición del acto reclamado y la falta de razones para justificar el incumplimiento reiterado de las sentencias de este Tribunal Electoral, es que se acredita este elemento.

En consecuencia, al determinarse los cinco elementos constitutivos, **se acredita la violencia política en razón de género, atribuida a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca.**

En ese orden de ideas, antes de determinar respecto de las medidas a tomar por este Órgano Jurisdiccional, respecto de la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal del de [REDACTED], Oaxaca, resulta importante determinar los siguientes antecedentes en el caso concreto de los expedientes, donde la hoy actora ha tramitado ante este Tribunal Electoral, señalando como autoridad responsable al Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca:

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: JDC/96/2019.

Sentencia.¹⁹ El **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de

¹⁹ Consultable en el siguiente portal de internet:
<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-96-2019.pdf>

Oaxaca, resolvió lo siguiente

[...]

“Efectos de la Sentencia

...

1) Se ordena a la Presidenta Municipal así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, cesen, toda restricción ordenada, que impida el acceso a las instalaciones que ocupa el citado Ayuntamiento a [REDACTED] en su calidad de Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento; asimismo, les brinden todas las facilidades a efecto que desempeñen y ejerzan el cargo para el cual fueron electas, otorgando el espacio físico, los recursos humanos y materiales necesarios.

2) Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, se exhorta a la Presidenta Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, se abstengan de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de [REDACTED], como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, del citado Ayuntamiento.

3) Se ordena a la Presidenta Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, realicen el pago de las dietas inherentes al cargo a [REDACTED], como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, del citado Ayuntamiento en los términos ordenados en esta sentencia.

4) Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, convoque a [REDACTED] como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, del citado Ayuntamiento, a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que puedan ejercer funciones de vigilancia y toma de decisiones sobre la administración municipal a través de la emisión de su voto.

5) Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, que convoquen a [REDACTED] como Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento a las reuniones o sesiones de las Comisiones de las cuales formen parte, con las correspondientes formalidades, lo anterior, para que estén en aptitud de ejercer las facultades que le otorga la ley como integrantes; especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarles, todos aquellos documentos para que las concejales tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en dichas reuniones.

La citada Presidenta Municipal, deberá informar a este Tribunal cada tres meses, acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en los incisos 4) y 5), hasta en tanto las actoras no culmine su encargo de concejales, lo anterior, atendiendo a que si bien la Ley Orgánica Municipal regula la periodicidad con las que se deberán de llevar a cabo las sesiones de Cabildo, no existe precepto legal alguno que rija las de la Comisiones, lo que denota que un tiempo prudente para informar es de tres meses, para lo cual deberá acompañar a cada informe copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

...

[...]

Si bien es cierto, tal fallo fue impugnado, lo cierto es que la Sala Regional, al resolver el expediente **SX-JE-204/2019**, confirmó la determinación emitida por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso concreto, es un hecho notorio²⁰ para este Órgano Jurisdiccional que, en el expediente referido, **no se ha dado cumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal, ello, pues a pesar de los múltiples requerimientos y medios de apremio impuestos, la responsable no ha dado total cumplimiento a lo mandado.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019.

Sentencia.²¹ El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente:

[...]

“Efectos de la Sentencia

Se ordena a la Presidenta Municipal en su carácter de autoridad responsable que:

a) Pague las dietas inherentes al cargo de los Concejales de Mónica Belén Morales Bernal,

[REDACTED], a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, todas de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el considerando en esta sentencia. Por lo anterior al haber transcurrido del quince de febrero al quince de junio de dos mil diecinueve, ocho quincenas que, multiplicadas por trece mil pesos, da un total de \$104,000.00 (Ciento Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.).

b) Convoque a la parte actora de forma fehaciente a las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

c) Implemente todos los actos necesarios para que la parte actora ejerzan su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentren informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio que los autores soliciten, relacionadas con sus facultades señaladas en la Ley Orgánica Municipal

d) Se ordena a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, se abstengan a obstaculizar el cargo a la parte actora, asimismo, se les conmina y exhorta a todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED], Oaxaca, para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los

²⁰ De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios Local; asimismo, en adelante de los expedientes que se haga referencia, se tomara como hecho notorio.

²¹ Consultable en el siguiente portal de internet:

<https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDC-67-2019.pdf>

derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

e) Atendiendo al conflicto interno político entre los integrantes del Cabildo de [REDACTED], Oaxaca; así como, a la conflictiva social que vive en el municipio, a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes, es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del Cabildo municipal, así como de los habitantes del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca.

Si bien, tal resolución fue controvertida, lo cierto es que la Sala Regional, al resolver el expediente **SX-JE-133/2019**, confirmó la determinación emitida por este órgano jurisdiccional y la Sala Superior al resolver el expediente **SP-REC-426/2019**, lo declaró improcedente.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de sentencia dentro del expediente en cita, se advierte que, la autoridad responsable, llegó a convenios con los siguientes actores, [REDACTED], en el pago de sus dietas ordenadas, en el expediente JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019; asimismo, acreditó haber convocado a las citadas actoras a sesiones de cabildo; **sin embargo, caso contrario ocurre con las actoras G [REDACTED]**.

Asimismo, de las constancias que obran en autos de dicho expediente, **no se ha logrado el cumplimiento** de la sentencia emitida por este Tribunal, puesto que, la autoridad responsable ha sido omisa a dar cumplimiento a lo ordenado.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: JDC/138/2019 y acumulado JDC/28/2020 y JDC/38/2020.

Sentencia.²² El quince de abril de dos mil veinte, el Pleno de

²² Consultable de la foja 423 a la 453, del testimonio del Tomo XVI, de los expedientes JDC/142/2017 y acumulados.

este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados citados determinó lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Efectos de la Sentencia

...

Se ordena a la Presidenta Municipal de [REDACTED] s, Oaxaca, que realice el pago de las dietas y aguinaldo adeudados a la parte actora, de conformidad con los siguientes montos:

ACTORAS	DIETAS	AGUINALDO	Total
[REDACTED] a	\$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.).	\$7500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$112,500.00 (ciento doce mil quinientos peso 00/100 M.N.)
[REDACTED]	\$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.).	\$7500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$112,500.00 (ciento doce mil quinientos peso 00/100 M.N.)

Para dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a la Tesorera del Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, a efecto de que despliegue los actos necesarios para cumplir con lo ordenado, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra lo relacionado con el pago de dietas a los concejales.

Las cantidades señaladas deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal cuyos datos son los siguientes:

...

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, se les apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VI I de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Ahora bien, al resultar fundado el agravio hecho valer por las actoras respecto de la Violencia Política de Género, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades responsables en contra de las actoras, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a [REDACTED], quienes fungen como Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca.

...

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como **garantía de satisfacción**, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED], Oaxaca, **convoquen** a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del ayuntamiento, el contenido de la presente resolución.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, por lo que dicha Presidenta Municipal deberá informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a las actoras como mujeres y como funcionarias.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad de la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres



de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste. Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por último, se instruye a los integrantes del Cabildo municipal del Ayuntamiento de ese municipio, para que informe a este Tribunal, de manera mensual, a partir de la notificación de la presente ejecutoria y hasta que concluya el periodo de las actoras como Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, respecto de las acciones que se instrumenten para que tengan un ejercicio efectivo de su cargo.

...

3. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

4. Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

5. Por último, se ordena al Área de Informática de este órgano jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, debiendo informar el cumplimiento generado.

[...]

De donde se desprende que condenó a la autoridad responsable al pago de la cantidad de **\$ 112,500.00 (CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en favor de cada uno de las actoras.

Ahora bien, dicha sentencia fue impugnada el diecinueve de junio, por los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, ante la Sala Regional Xalapa, la cual el treinta de julio, en el expediente SX-JE-55/2020,²³ modificó la sentencia local y determinó que no existió violencia política en razón de género.

Sin embargo, las citadas Regidoras impugnaron la sentencia aducida en el párrafo que antecede; por lo que el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-164/2020, revocó la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa y declaró la existencia de actos constitutivos

²³ Consultable en la página electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0055-2020.pdf>

de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; así mismo, razonó que **no se justificaba determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora**, pues ello debería valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

Además, confirmó las medidas de reparación integral dictadas por este Tribunal, por lo que lo vinculó para su cumplimiento y ordenó las siguientes medidas a favor de las Regidoras:

- ❖ A las personas responsables, como medida de satisfacción, **ofrecer a las recurrentes en sesión de cabildo, una disculpa pública** por su actuar en perjuicio de ellas, derivado de que se acreditó la afectación a su dignidad humana.

- ❖ Dicha disculpa pública se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a través de los estrados del Ayuntamiento, y **se publicará en un diario de circulación en el municipio.**

- ❖ Vincular a este Tribunal para que **vigile el pago inmediato de las dietas y aguinaldo que se adeudan a las recurrentes y, en caso de que las autoridades responsables continúen con esa omisión sistemática, en un breve plazo, ordenar a la Secretaría de Finanzas local que realice la retención correspondiente** para hacer la entrega directa del monto correspondiente a las recurrentes.

- ❖ Ordenar a quienes integran el Ayuntamiento que permitan y/o garanticen que las recurrentes ingresen de manera libre al Ayuntamiento para el desempeño de sus labores;

- ❖ Ordenar a quienes integran el Ayuntamiento que garanticen que las recurrentes sean debidamente convocadas a las sesiones del cabildo y le sean pagadas sus dietas y aguinaldos una vez recibida la notificación de la presente resolución.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que, dicho cumplimiento de sentencia no se ha materializado hasta el momento de dictar el presente fallo.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: **JDC/63/2020.**

Sentencia.²⁴ El quince de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados citados determinó lo siguiente:

[...]

IX. Efectos de la Sentencia:

Al resultar fundados los agravios precisados en el considerando que antecede, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, que realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, por la cantidad de \$97, 000.00 (noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)

Para dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, a efecto de que despliegue los actos necesarios para cumplir con lo ordenado, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra lo relacionado con el pago de dietas a los concejales.

La cantidad señalada deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes: [...]

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Ahora bien, al resultar fundado el agravio hecho valer por la actora respecto de la Violencia Política de Género, derivado de las acciones y omisiones de la presidenta municipal en contra de la actora, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a [REDACTED], quien funge como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca.

Así también, se les conmina que se le brinde todas las facilidades necesarias para que la misma pueda desempeñar sus funciones como Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del municipio.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

²⁴ Consultable en la siguiente liga de internet:

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2020/JDC-63-2020.pdf>

Medidas de no repetición.

2. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Se instruye a los integrantes del Cabildo municipal de [REDACTED] Oaxaca, para que informe a este Tribunal, de manera mensual, a partir de la notificación de la presente ejecutoria y hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora de Hacienda, respecto de las acciones que se instrumenten para que tengan un ejercicio efectivo de su cargo.

En ese sentido, se conmina a cada uno de los integrantes del cabildo municipal de [REDACTED], Oaxaca, para que, en lo subsecuente, cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave, los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

Ello, con el objeto de que los actos violatorios de derechos político-electorales por parte de la Presidenta Municipal de [REDACTED] Oaxaca no vuelvan a suceder, ni en contra de la actora, ni de ninguna otra persona que integre o pueda integrar el referido Ayuntamiento.

En efecto, las medidas de no repetición tienen como principal objetivo que los hechos que ocasionaron la violación no vuelvan a suceder, y se traducen en incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras.

Dichas medidas tienen el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En ese sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos.

En tales condiciones, si se ha acreditado que la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento ha tenido una actitud recurrente de incumplir con la sentencia que ordenó la restitución del derecho de la actora sin una base objetiva y razonable y que de ello se sigue un actuar discriminatorio de su parte, este Tribunal estima que la garantía de no repetición se alcanza con tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Finalmente, como medida de no repetición, este Tribunal estima que, se alcanza con la pérdida de la presunción de que la responsable tiene un modo honesto de vivir.

Lo anterior, al haberse acreditado que la presidenta municipal autoridad señalada como responsable, ejerció violencia política por razón de género en contra de [REDACTED] a Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca; por la reiteración de actos que se estimaron lesivos en contra de la actora, por lo cual, resulta evidente que tal situación desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir de la responsable.

En efecto, el modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, en su artículo 34, fracción II.

El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", derivada de la falta de la calidad de ciudadano, a partir de una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume el cumplimiento de tener un "modo honesto de vivir"; en otras palabras, para desvirtuar el "modo

honesto de vivir", se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.

Como se advierte de la jurisprudencia 18/2001, de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO".

Por ende, resulta evidente que en el caso procede la aludida declaratoria de ejercicio de violencia política y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, como garantía de no repetición de actos contrarios a los derechos humanos en contra de personas pertenecientes a las categorías sospechosas, como las actoras.

Es decir, a partir de tener por acreditada la aludida violencia política por el actuar recurrente de incumplir con una sentencia judicial (que reparó el derecho político-electoral a ejercer debidamente el cargo a la regidora), la Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir, lo anterior en virtud de que como se describió en párrafos anteriores es la facultada para convocar a sesiones de cabildo y determinar lo procedente como órgano colegiado, lo que en el caso no acontece, pues ha omitido en reiteradas veces convocar a sesiones de cabildo a la actora, como se desprende de las sentencias que este tribunal ha emitido .

En efecto, su actuar durante el ejercicio de su encargo público no ajustado a derecho, pues han cometido diversos actos que afectan el desarrollo democrático (incumpliendo con las sentencias dictadas en los juicios; JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, y JDC/138 y su acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020 en los que la afectación de derechos político-electorales de ejercer el cargo, se materializó, entre otras cosas, con la omisión del pago de dietas de la actora, cometiendo con ello, repetición del acto reclamado, así como que se le convoque a sesiones de cabildo y que se le entregue una oficina para el desarrollo de sus actividades); lo que conlleva a que deba aplicárseles una medida disuasiva ejemplar en el ámbito electoral. Por tanto, la actualización de dichos elementos, en su conjunto, permite concluir que, en el caso, la afectación a derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo, aunado al incumplimiento de sentencia y la repetición del acto reclamado (tutela judicial efectiva) son motivos de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en perjuicio de la actora por su condición de mujer, y así desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Lo cual, resulta necesario para erradicar las prácticas y conductas que son encaminadas a desvirtuar y vulnerar los derechos político electorales de las mujeres, dicho criterio, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-531/201834.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, que en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Para tal efecto, se precisan el nombre y cargo de la responsable en el presente juicio:

NOMBRE CARGO 1 Yolanda Adelaida Santos Montaña Presidenta Municipal

4. Se vincula a los demás integrantes del ayuntamiento para que coadyuven a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, en el entendido que, si dichas autoridades no cumplen con lo aquí ordenado, este Tribunal les impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se les reitera que el desacato a lo ordenado en una sentencia electoral es causal de revocación de mandato establecida en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así también, faltarían a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero además con su actuar quebrantarían en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral oaxaqueño, en el cual les dio legitimidad al competir electoralmente por los cargos que ahora ostentan.

5. Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

6. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

7. A su vez, como garantía de satisfacción, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

8. De igual forma como garantía de satisfacción, se ordena al presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, ofrecer a la actora [REDACTED], una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento.

La sesión mencionada, se llevará a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del Acta de Sesión de Cabildo que contenga la disculpa pública a la actora, en los estrados del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de tres días hábiles.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

[...]

Inconforme con tal determinación, la actora impugnó la sentencia aducida en el párrafo que antecede; por lo que la Sala Regional Xalapa, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al resolver el expediente SX-JE-128/2020, determinó dejar sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la actora, para que



tal situación se valorara hasta que se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular.

Asimismo, dentro del expediente citado con antelación, no se ha logrado el cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal, pese a los múltiples requerimiento y medios de apremio impuestos.

Ahora bien, dentro del cumplimiento de las diversas sentencias mencionadas con anterioridad, cuyo cumplimiento se vigila dentro del expediente identificado con la clave JDC/142/2017 y sus acumulados, **no se ha dado cumplimiento a las sentencias, ello, ante la negativa de la autoridad señalada como responsable.**

6.1 MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE REPARACIÓN.

Bajo esa premisa, de lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad responsable en todas las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, ha sido omisa en dar cumplimiento material a lo ordenado en las sentencias de mérito, en las cuales se ordenó la restitución del ejercicio material del cargo para el cual fue electa la actora.

Ello, pues de las constancias que obran en autos del expediente JDC/142/2017 y sus acumulados, no se advierte que la autoridad quiera dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, pues si bien es cierto, en algunos de los expedientes anteriormente mencionados, ha cumplido parcialmente respecto del pago de dietas de la hoy actora.

También cierto es que, esto ha sido derivado de diversos requerimientos formulados por este Órgano Colegiado, no así por voluntad propia de la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

Tan es así, que derivado del incumplimiento de sentencia de emitido por este Tribunal, se ha formado expedientes dentro del

Congreso del Estado de Oaxaca, **respecto de la revocación de mandato**, derivado de la negativa de los Integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, de dar cumplimiento a una resolución en materia electoral.

Ahora bien, al resultar fundado el agravio hecho valer por la actora respecto de la Violencia Política de Género, derivado de las acciones y omisiones de la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, en contra de la actora, **se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a [REDACTED], quien funge como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca.

Por otro lado, respecto de las medidas de reparación que daba implementar este Órgano Jurisdiccional en el presente medio impugnativo, debe tomarse en cuenta, como se precisó en el presente fallo, que dentro del expediente identificado con la clave **JDC/63/2020**, se ordenó realizar los siguientes actos como **medida de no repetición, de rehabilitación y satisfacción a favor de la actora:**

“[...]”

- Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento.
- Se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

- Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

- Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia.

- Se ordena al presidenta municipal y demás integrantes del ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, ofrecer a la actora [REDACTED], una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

[...]"

Bajo esa premisa, se advierte que, dentro del expediente JDC/63/2020, **se ordenaron e implementaron las medidas de reparación** respecto de la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, empero, dichas medidas de reparación a favor de la víctima, no han sido cumplidas dentro del expediente en mención, de ahí que, **se estima pertinente dictar nuevas medidas de reparación**²⁵ a favor de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] Regidora de Hacienda del Municipio de [REDACTED], Oaxaca, a efecto de que sea realmente restituida en el cargo para el cual fue electa.

Lo anterior es así, pues dentro de los autos que obran en el expediente identificado con la clave JDC/142/2017 y sus acumulados, no existe documento probatorio alguno, en la cual las autoridades responsables hayan dado cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal Electoral, de ahí que, **resulta**

²⁵ Aplicable la tesis de rubro y texto: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

necesario y determinante dictar otras medidas de reparación extraordinarias, para llegar a la reparación del daño causado a la actora, mismas que se determinarán en las líneas subsecuentes.

I. PAGO DE DIETAS SUBSECUENTES. De las constancias que obran los expedientes autos, se advierte que, el origen de los múltiples medios impugnativos tramitados ante este Órgano Colegiado por parte de la ciudadana [REDACTED] Regidora de Hacienda del Municipio de [REDACTED] Oaxaca, es la omisión de la Presidenta Municipal en comento, de pagarle las dietas a que tiene derecho, por ser inherente al ejercicio del cargo para el cual fue electa²⁶.

Ahora bien, como se razonó en el presente fallo, la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, ha sido omisa en dar cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal, pues no existe documento probatorio alguno respecto del pago de dietas que por derecho le corresponde a la accionante.

Asimismo, no debe pasar desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que, ante la negativa de dicha funcionaria pública de dar cumplimiento a lo mandado, la actora se ha visto en la necesidad de tramitar diversos medios impugnativos para poder acceder al derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual fue electa, en los cuales, específicamente, ha reclamado el derecho al pago de dietas que le corresponden.

En ese orden de ideas, los actos que originaron el presente medio impugnativo, también son generados por la presidenta municipal de [REDACTED], Oaxaca, pues ha sido omisa en pagar nuevamente, por concepto de dietas, las cantidades que legalmente le corresponden a la accionante, pues desde el inicio de su administración ha sido constante la omisión de dicho pago, por lo que este Órgano Colegiado **debe tomar las medidas**

²⁶ Véase la tesis de rubro y texto: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



necesarias y extraordinarias, para garantizar al derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, para materializar el ejercicio del cargo, pues mientras la actora ostente la Regiduría de Hacienda, el pago por concepto de dietas, es un derecho inherente e irrenunciable al ejercer de dicho cargo de elección popular.

Ahora bien, si bien es cierto, el condenar al pago de dietas de los justiciables para quincenas posteriores al dictado de resolución del algún medio impugnativo intentado, **podría considerarse improcedente por constituir actos futuros de realización incierta**, ello, pues por regla general, actuar de forma contraria, sería tanto como prejuzgar que las autoridades señaladas como responsables serían omisas en cumplir con dicha obligación.

Sin embargo, igual de cierto es que, en el contexto en el caso en específico, nos encontramos en un **supuesto extraordinario**, pues el hecho de solo determinar el pago de dietas únicamente respecto de los meses adeudados a la actora hasta el dictado de la presente determinación, por las circunstancias que han concurrido respecto del ejercicio del cargo de la actora, podría dar cabida para que, se revictimice a la actora dentro del presente asunto por parte de la autoridad señalada como responsable, ello, toda vez que, desde que la actora comenzó a ejercer el cargo como Regidora de Hacienda del Municipio de [REDACTED], Oaxaca y a la fecha de resolución del presente asunto, le han obstruido el cargo para el cual fue electa, y no se le han pagado las dietas que por derecho le corresponden.

Es decir, durante toda su gestión, la responsable ha sido constante en restringirle el mismo derecho -pago de dietas-, lo que ha generado que la actora se vea en la necesidad de promover múltiples juicios, reiteración del acto que constituye una revictimización de la actora.

De ahí que, las sentencias emitidas por los Órganos

Jurisdiccionales encargados de administrar justicia a los gobernados, aún más los Tribunales Electorales, deben tener un sentido social para cada uno de los habitantes de los municipios que son parte del territorio oaxaqueño, pues la correcta administración garantiza el efectivo derecho material consagrado en la propia constitución, que en el caso en concreto, es el pago de dietas que le corresponde a la accionante, y dicho derecho debe materializarse para lograr una correcta administración de justicia.

Pues no únicamente se debe privilegiar en el ámbito jurisdiccional las determinaciones emitidas por este Órgano Colegiado, sino también en el ámbito social, pues la razón esencial para la creación de los Tribunales Electorales Locales, es la administración de justicia a los ciudadanos y, que ésta no se quede plasmada solo en letras dentro de las sentencias emitidas, sino también, que se vea reflejada dentro de la sociedad, de lo contrario, la existencia de dichos tribunales no tendrían razón de ser dentro del territorio mexicano.

En ese sentido, al ser un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional la conducta contumaz de la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, de pagar por concepto de dietas que por derecho le corresponde a la actora, **como medida extraordinaria y eficaz, por única ocasión, se ordena a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca,** que para el pago por el concepto de dietas de los meses **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno,** estos se deberá realizar en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931



Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB
OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Para ello, debe precisarse a la autoridad señalada como responsable que, dichos pagos realizados a la cuenta de este Órgano Jurisdiccional, **se deberán realizar a más tardar dentro los tres días naturales** siguientes al en que se actualice cada quincena correspondiente.

Asimismo, **se vincula a la Tesorera Municipal de** [REDACTED] **Oaxaca**, realice el pago directamente por concepto del pago de dietas a favor de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] como Regidora de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, a efecto de lograr materialmente lo ordenado en el presente fallo.

Por otro lado, debe precisarse a la autoridad señalada como responsable, que la postura adoptada por este Tribunal, en modo alguno implica desconocer alguna situación justificada que implique la negativa de dicho pago, como pudieran ser, a manera de ejemplo: renuncia de la actora, revocación de su mandato, que no haya ejercido materialmente el cargo por una causa imputable a ella, etcétera.

Es decir, lo ordinario será que la responsable continúe depositando el pago de las dietas que le correspondan a la actora, hasta que ésta concluya su mandato, **pero si durante dicho ejercicio sobreviniera alguna situación que impida que se continúe con el pago aquí ordenado**, la responsable tendrá que hacerlo del conocimiento oportuno de este Tribunal, para que, en su caso, se emita la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, al determinarse en el presente fallo, que las dietas de la ciudadana [REDACTED], se paguen de

manera directa a la cuenta de este Órgano Jurisdiccional, se ordena **remitir copia debidamente certificada de esta sentencia al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, para los efectos legales fiscales administrativos correspondientes, ello, al ser el Órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo **la revisión y fiscalización** de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y **municipales**, pues son los encargados de revisar y fiscalizar los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos de los Poderes del Estado y Municipios.

Asimismo, de conformidad con los artículos 71 fracción III, 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal²⁷, **se ordena remitir copia debidamente certificada de la presente determinación, al Síndico y Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca**, para los efectos legales fiscales administrativos a que haya lugar, ello, al ser los funcionarios públicos encargados de vigilar la correcta administración de los recursos públicos del Ayuntamiento en cita.

II. PÉRDIDA DEL MODO HONESTO DE VIVIR. En el presente medio impugnativo, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, ello, pues se colmaron los cinco elementos constitutivos

²⁷ **ARTÍCULO 71.-** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

ARTÍCULO 93.- La Tesorería Municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; la cual estará a cargo de un Tesorero Municipal. Para ser Titular de la Tesorería Municipal, además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos en administración y contabilidad.

ARTÍCULO 94.- El Tesorero Municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública municipal, mediante los inventarios, los estados financieros o cortes de caja correspondientes. En caso de no realizar la entrega-recepción correspondiente informará al Ayuntamiento; para que éste lo haga del conocimiento del Congreso del Estado, y se finquen de acuerdo con la ley las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;



de este tipo de violencia en contra de la actora, por reiteración de los actos denunciados.

Ahora bien, la medida de reparación integral²⁸, establece que, los Tribunales Electorales encargados de administrar justicia a los gobernados, cuando se trate de casos implicados con la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, deben generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, pues en el presente asunto en específico, se acreditaron los actos reiterados por la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, derivado de la obstrucción y ejercicio del cargo para el cual fue electa la hoy accionante.

Bajo esa premisa, es importante señalar que, como se razonó en el presente fallo, mediante sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave JDC/63/2020, se tuvo por desvirtuado el modo honesto de vivir a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, autoridad señalada como responsable dentro del medio impugnativo de referencia.

Por lo cual se remitió copia certificada de dicha sentencia al Instituto Electoral Local, a efecto de que, para el siguiente proceso electoral pronunciara lo que en derecho correspondiera, al momento de la solicitud del registro de la infractora para contender por un cargo de elección popular, ello, al desvirtuarse el modo honesto para vivir a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, aun cuando este Tribunal Electoral **dictó las medidas de no repetición**, para que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo ordenado en

²⁸ Criterios adoptados en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

la sentencia recaída dentro del expediente JDC/63/2020, **no se ha logrado el cumplimiento material de dicha medida emitida.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 15 numeral 1, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña (Presidenta Municipal de [REDACTED]), promovió el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/158/2021**²⁹, en el cual controvertió del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa de otorgarle el registro como candidata a la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento, por tener **desvirtuado el modo honesto de vivir**, derivado de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Cabe señalar que, dentro de la sentencia emitida dentro del expediente señalado en el párrafo que antecede, los agravios de la actora fueron declarados infundados, pues este Tribunal estimó que la pérdida del modo honesto de vivir, fue derivado de la omisión de dar cumplimiento a lo mandado por este órgano colegiado y, por ende, fue válida la negativa del instituto local de registrarla como candidata a la presidencia Municipal de [REDACTED], Oaxaca.

De ahí que, la contumacia de la Presidenta Municipal de [REDACTED] [REDACTED]s, Oaxaca, de dar cumplimiento a las diversas resoluciones emitida por este Tribunal Electoral, ha sido reiterada, tan es así, que aun cuando tenía desvirtuado el modo honesto de vivir, contendió como primera concejal del ayuntamiento en cita, de lo cual, se advierte que no es su intención cumplir con lo mandado por este Órgano Jurisdiccional.

Luego entonces, de lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que, las medidas de no repetición adoptadas por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente identificado con la clave JDC/63/2020, **aun cuando son eficaces**, o han logrado

²⁹ Consultable en la siguiente liga de internet:
<https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-158-2021.pdf>

persuadir a la responsable de dar cabal cumplimiento a dicha sentencia, de ahí que, se estima necesario y extraordinario, **dictar una nueva medida de no repetición.**

En consecuencia, **como medida de no repetición extraordinaria y eficaz** para lograr el cabal cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, **se estima necesario tener por desvirtuado la presunción de un modo honesto de vivir** de presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED]s, Oaxaca, ello, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En ese orden de ideas, se debe señalar que, el artículo 34 de la Constitución Federal, establece que, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, para adquirir la calidad de mexicanos se necesita tener 18 años cumplidos y **tener un modo honesto de vivir.**

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Local, establece que, son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y **tengan modo honesto de vivir.**

Por lo que, la presunción del modo honesto de vivir es un requisito constitucional para contender para ocupar un cargo de elección popular, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, para tener por acreditado dicho modo honesto de vivir, se requiere de los siguientes elementos:

- **Elemento objetivo**, el cual consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo y;
- **Elemento subjetivo**, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva.

En ese orden de ideas, en esencia, el modo honesto de vivir, impone a los ciudadanos, hacer una vida civil del pueblo de origen de manera armónica, debiendo acatar los deberes que el mismo estado mexicano impone a través de los administradores de justicia, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano³⁰.

En consecuencia, resulta evidente que, en el caso en concreto, al acreditarse los cinco elementos constitutivos de violencia política en razón de género por actos reiterados, procede la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, como garantía de no repetición de actos que contravengan los derechos humanos de la hoy actora.

Es decir, a partir de tener por acreditada la aludida violencia política por el actuar de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, pues ha sido omisa en dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir, lo anterior en virtud de que como se describió en párrafos anteriores, es la facultada para realizar el pago de las dietas, lo que en el caso no acontece, pues ha omitido en reiteradas veces realizarle el pago de dietas a la actora.

En ese orden de ideas, para lograr el eficaz cumplimiento de sentencia dentro del presente medio impugnativo, **se estima como medida de reparación declarar nuevamente la pérdida del**

³⁰ Véase la tesis de rubro y texto: MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

modo honesto de vivir a la Presidenta Municipal de [REDACTED]
[REDACTED] Oaxaca.

Por lo que, este Tribunal Electoral debe considerar al momento de emitir la pérdida del modo honesto de vivir, lo establecido en el acuerdo **INE/CG269/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³¹.

En ese sentido, el artículo 11, apartado 1, inciso d) del citado Lineamiento, determina que se debe fijar la temporalidad en que una persona deba permanecer inscrita en tal Registro. En consecuencia, este Tribunal estima pertinente que la ciudadana **Yolanda Adelaida Santos Montaña, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de seis años contados a partir de la respectiva inscripción**³².

Ello, atendiendo a que la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, ha tenido una **conducta contumaz, reiterada y reprobable** de obstruirle el ejercicio del cargo a la ciudadana [REDACTED], como Regidora de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, pues tal como se explicó en el presente fallo, ha sido omisa en dar cumplimiento a diversas sentencias, de ahí que, resulta necesaria como medida extraordinaria y eficaz para lograr el cumplimiento de la presente determinación.

Ahora bien, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria,

³¹ Consultable en el siguiente portal de internet:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10-
a.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10-
a.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

³² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-945/2021.

Consultable en el siguiente portal de internet:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0945-2021.pdf>

remita copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

De igual manera, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **dé amplia difusión a la presente sentencia**, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página oficial del mencionado órgano.

Asimismo, para los mismos efectos legales, se ordena remitir copia certificada de la presente determinación al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de quien lo represente, a efecto que proceda a subir a su página electrónica el presente fallo.

Ahora bien, debe precisarse a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca que, si bien es cierto que en la presente resolución se le desvirtuó el modo honesto de vivir por un periodo de seis años, ello, ante la conducta contumaz de dar cumplimiento a lo ordenado a diversas resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional. Igual de cierto es que, atento al criterio emitido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-632/2021, para tener por acreditado nuevamente el modo honesto de vivir, se tiene que analizar el cumplimiento de la sentencia en la cual se acreditó la violencia política en contra de la persona infractora, pues el cumplimiento de tal requisito depende de las circunstancias particulares de cada caso en específico, por lo que, una vez que la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, cumpla con lo aquí ordenado, este Tribunal Electoral determinará lo que en derecho corresponda, respecto de la presunción del modo honesto de vivir que se decretó en el presente fallo.

Aunado a ello, como **medida extraordinaria de no repetición** de los actos cometidos por las autoridades



responsables, **se ordena al Ayuntamiento de** [REDACTED] **Oaxaca** que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ayuntamiento **a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género** al interior del Ayuntamiento en cita, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

III. DISCULPA PÚBLICA. De igual forma, como **garantía de satisfacción**, se ordena a la presidenta municipal y demás integrantes del ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, ofrecer a la actora [REDACTED] **una disculpa pública** en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género por actos reiterados, que han quedado acreditados en la presente ejecutoria.

Dicha disculpa pública se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a través de los estrados del Ayuntamiento, y se publicará en **un diario de mayor circulación en el Estado de Oaxaca.**

La sesión mencionada, se llevará a cabo en un plazo no mayor a **diez días hábiles contados** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del Acta de Sesión de Cabildo que contenga la disculpa pública en los estrados del Ayuntamiento y publicarla en un diario de mayor circulación en el Estado de Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** lo deberá de informar a este Tribunal debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

En ese orden de ideas, **se apercibe** a las autoridades de referencia que, **para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en cada una de las medidas de no repetición determinadas en el presente fallo**, se les impondrá como medio de apremio, una multa de Cien Unidades de Medida y Actualización, por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos cero centavos, moneda nacional 00/100) de manera individual, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Ello, pues en estima de este Tribunal Electoral, es una medida eficaz para lograr materialmente el cumplimiento de sentencia de la presente determinación, ya que, dado el contexto descrito, una amonestación se estima insuficiente para compeler a las autoridades a que den cabal cumplimiento a lo ordenado.

7. PRETENSIONES ESPECIALES DE LA ACTORA. Ahora bien, la actora solicita en su escrito de demanda, como pretensiones especiales, que este Tribunal condene a las responsables, al pago de daños y perjuicios por obstaculizarle el ejercicio del cargo y por la violencia política en razón de género cometida en su contra; así como el pago de gastos y costas judiciales.

En tal sentido, debe decirse que, dichas pretensiones resultan improcedentes en materia electoral, lo anterior, pues así lo ha determinado la Sala Superior en su tesis de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**³³. De ahí que, no se puede atender dicha solicitud a su favor.

³³ DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.- De lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, dada la determinación del presente fallo, la actora alcanza su pretensión, pues al ordenarse a las autoridades señaladas como responsables que paguen por concepto de dietas las que se generen hasta que termine su encargo como Regidora de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, resulta innecesario promover algún medio impugnativo posterior a la resolución del presente asunto.

8. REMISIÓN A SALA REGIONAL XALAPA. Por último, derivado del medio de impugnación hecho valer por la actora dentro del presente asunto y en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, emitida por la y los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-967/2021, se ordena al actuario adscrito a este Tribunal Electoral que, de **manera inmediata** proceda a notificar la presente determinación a la citada Sala Regional, ello, para los efectos legales conducentes.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resulta **fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, referente a la omisión del pago de dietas y aguinaldo del año dos mil veinte, la violencia política en razón de género, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, **pague por concepto de dietas y aguinaldo** correspondientes condenado en el presente fallo, asimismo, **el pago de dietas de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de la presente anualidad**, en la cuenta del Fondo de

en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Asimismo, **se vincula a la Tesorera Municipal de** [REDACTED], **Oaxaca**, coadyuve con la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, para lograr materialmente lo ordenado en el presente fallo.

Para cumplir lo anterior, **se otorga a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Honorable Ayuntamiento de** [REDACTED], **Oaxaca**, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, paguen por concepto de dietas y aguinaldo adeudado a la actora.

Se apercibe a las autoridades de referencia que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio algún medio de apremio eficaz establecido en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, toda vez que, se advierte la conducta contumaz de la autoridad señala como responsable en el presente medio impugnativo, de dar cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que **se apercibe a la Presidenta Municipal de** [REDACTED], **Oaxaca**, que para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, **se ordenará a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, realice las acciones legales conducentes a efecto de retener los pagos correspondientes aquí ordenados, ello,



de conformidad en los artículos 2, fracción XXIV, LXIII, 4, 42 y 48, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 2, 9, 13 y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Similar criterio fijó la Sala Superior al momento de resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-164/2020³⁴, pues en dicha sentencia vinculó a este Tribunal Electora que, para en caso de que la autoridad responsable (la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca) no diera cumplimiento a lo ordenado, se requiriera a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que realice la retención correspondiente para hacer la entrega directa del monto correspondiente a la recurrente por concepto de pago de dietas.

De ahí que, se estima necesario realizar dicho apercibimiento a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, por lo que se ordena al actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional, notifique la presente determinación únicamente para conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

2. Se declara la existencia de la violencia política por razón de género, derivada de los actos reiterados por atribuida a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, por lo que se le desvirtúa el modo honesto de vivir, **y se ordena su inscripción en el Registro pertinente, por un periodo de seis años contados a partir de la respectiva inscripción**, en términos del apartado V de la presente resolución.

3. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, ofrecer a la actora [REDACTED] una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos

³⁴ Sentencia consultable en el siguiente portal de internet de la Sala Superior: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0164-2020.pdf

Asimismo, similar criterio se obtuvo dentro de los expedientes SUP-REC-531/2018 incidente de incumplimiento; y SUP-JDC-992/2013.

constitutivos de violencia política en razón de género por actos reiterados, que han quedado acreditados en la presente ejecutoria, de conformidad con el apartado V de la presente determinación.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, al resto de autoridades que se mencionan en la presente sentencia, al Órgano Superior de Fiscalización, a la Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Oaxaca y a la Sala Regional Xalapa, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión de la Presidenta Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, de pagarle las dietas y el aguinaldo del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente medio impugnativo, respecto de los actos precisados en el apartado III, incisos A) y B), de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declaran fundados** los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y aguinaldo del año dos mil veinte, en términos del apartado V de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios hechos valer en contra de los Integrantes, Secretaria y Tesorera del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, en términos del apartado V de la presente determinación.

QUINTO. Se **declara la existencia de la violencia política en razón de género**, por actos reiterados atribuidas a la Presidenta



Municipal de [REDACTED], Oaxaca, en términos del apartado V del presente fallo.

SEXO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VII**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto particular; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**³⁵, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**³⁶, quien autoriza y da fe.

MADM/RDSS

³⁵ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

³⁶ Designación mediante acuerdo general 2/2021.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/133/2020.

I.- Introducción. En sesión pública de once de junio de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que, emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del Presente asunto. En el presente asunto la actora, impugnó la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada, así como la presunta comisión de violencia política en razón de género por parte de la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca.

Por lo que la Litis consistía en determinar, si se acreditaba la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada, y con ello, si se acreditaba la violencia política en razón de género en contra de la actora.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“RESUELVE

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el agravio referente a la omisión de la Presidenta Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, de pagarle las dietas y el aguinaldo del año dos mil veinte, así como las dietas de la presente anualidad.*

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente medio impugnativo, respecto de los actos precisados en el apartado III, incisos A) y B), de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declaran fundados** los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y aguinaldo del año dos mil veinte, en términos del apartado V de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer en contra de los Integrantes, Secretaria y Tesorera del Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, en términos del apartado V de la presente determinación.

QUINTO. Se **declara la existencia de la violencia política en razón de género**, por actos reiterados atribuidas a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, en términos del apartado V del presente fallo.

SEXTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED], Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo...”

En la resolución aprobada por mayoría, se determinó declarar fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas a partir del mes de noviembre de dos mil veinte, a la fecha, así como del pago de aguinaldo correspondiente.

Ello en virtud de que, la responsable fue omisa en remitir elementos de prueba con los cuales acreditara que ha efectuado el pago de dietas y aguinaldo a la actora.

En ese tenor, se ordenó a la Presidenta Municipal de [REDACTED] Oaxaca, que efectuara el pago de dietas y aguinaldo a la actora por la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N) por concepto de dietas adeudadas, y \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N) por concepto de aguinaldo.

Respecto a los agravios vertidos por la parte actora consistentes en la autorización de la elaboración del sello, así como la negativa de permitirle el acceso al inmueble del palacio



municipal y la negativa de permitirle el derecho de vigilancia a la actora, se declararon inoperantes.

Ello pues, a su decir, la actora no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que dichas manifestaciones resultaban genéricas, vagas e imprecisas, ya que no acreditó su dicho con elemento probatorio alguno, al menos de manera indiciaria.

Por otra parte, respecto al agravio consistente en la violencia política en razón de género por actos reiterados por parte de la Presidenta Municipal de [REDACTED] Oaxaca, en el proyecto se ordenó declarar la existencia de violencia política en razón de género.

Asimismo, se ordenó como medidas extraordinarias de reparación a todos los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED], Oaxaca; el pago de dietas subsecuentes de la actora, de los meses de **junio a diciembre de dos mil veintiuno**.

Además, en el proyecto se argumentó que la contumacia de la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, de dar cumplimiento a las diversas resoluciones emitida por este Tribunal, ha sido reiterada, tan es así que aun cuando tenía desvirtuado el modo honesto de vivir, contendió como primera concejal del ayuntamiento en cita, de lo cual, se advierte que no es su intención cumplir con lo mandado por este Órgano Jurisdiccional.

Derivado de lo anterior expuesto, en el proyecto se estimó como medida de reparación, declarar nuevamente la pérdida del modo honesto de vivir a la Presidenta Municipal de [REDACTED] [REDACTED], Oaxaca.

Aunado a ello, como garantía de satisfacción se ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de ■■■■■■■■■■, Oaxaca, que ofrecieran una disculpa pública a la actora en sesión de Cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Finalmente, respecto a las pretensiones especiales de la actora como el pago de daños y perjuicios, y el pago de gastos y costas judiciales, se declararon improcedentes, toda vez que dichas reclamaciones en materia electoral resultan inatendibles.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, pues el proyecto carece de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda resolución, por las siguientes consideraciones.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente debe atender estrictamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas; tampoco ha de contener la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, **lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios, entre sí.**



En su aspecto externo, **la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.**

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Además, de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad jurisdiccional debe emitir la resolución correspondiente a lo solicitado **de manera pronta y congruente.**

En relación con la congruencia de las determinaciones judiciales, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de precisar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Lo anterior se encuentra en la jurisprudencia **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por mayoría de votos, se evidencia la falta de exhaustividad y congruencia del mismo, por las siguientes consideraciones:

En primer momento, se advierte que, del análisis del escrito de demanda de la actora en el presente juicio, así como del análisis del escrito de demanda de la actora en el juicio JDC/143/2020, señalaron actos impugnados similares, así como mismas autoridades responsables, y mismo municipio, por lo que, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los dos medios de impugnación las mismas actoras impugnan los mismos actos, y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es, actos y omisiones que obstruyen su ejercicio del cargo; asimismo, señalaron como autoridades responsables a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, y a los integrantes del referido Ayuntamiento, por lo que, en el caso, se advirtió que se actualizaba el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios local.

Por lo que, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, **lo procedente era acumular los medios de impugnación, lo cual no aconteció.**

Por otra parte, del análisis del escrito de demanda de la actora, se advierte que la misma controvertió lo siguiente:

- 1.- Pago de dietas de diciembre de dos mil veinte, a la fecha.
- 2.- Pago de aguinaldo dos mil veinte.
- 3.- Reiteración o continuidad de la omisión de convocarla a sesiones de cabildo en la presente temporalidad.



4.- Negativa de proporcionarle información desde el año dos mil diecinueve, tal como se acredita en los expedientes electorales anteriores.

5.- Negativa de asignarle una oficina para desempeñar sus funciones, material de oficina, recursos humanos, a pesar de haber pasado dos años que resultó electa.

6.- violencia política por razones de género por actos reiterados.

7.- Pago de gastos y costas judiciales.

8.- Pago de daños y perjuicios.

Sin embargo, en el proyecto de resolución aprobado, no se advierte que hayan efectuado un pronunciamiento alguno acerca del agravio consistente en la negativa de asignarle una oficina para desempeñar sus funciones, material de oficina, recursos humanos, a pesar de haber pasado dos años que resultó electa.

Por lo que, se debió haber hecho un análisis y estudio minucioso de todos y cada uno de los agravios vertidos por la actora, para así dotarla de certeza, ya que al hacer lo contrario, vulnera la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, si bien comparto el criterio que debe de efectuarse dicho pago a la actora, lo cierto es que no comparto el monto que se ordena pagar.

Es decir, en el proyecto de resolución, argumentan de manera genérica que “con base en el Presupuesto de egresos del municipio de [REDACTED] Oaxaca, se debe efectuar el pago de aguinaldo a la actora por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N)”.

Sin embargo, del presupuesto de egresos¹, específicamente en la plantilla de personal, en el punto de rubro: “**1.3.2.3 GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO (AGUINALDO)**”, establece que el monto de aguinaldo para los Regidores del Ayuntamiento de [REDACTED] Oaxaca, es por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N), no así treinta mil pesos que se ordenó pagar en la resolución aprobada.

Por lo anterior, es evidente que la cantidad de treinta mil pesos, que se ordena a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, es un monto excesivo que no se encuentra presupuestado, por lo que incluso este Tribunal incurriría en responsabilidad al ordenar el pago de una cantidad que no se encuentra en lo Presupuestado por el Municipio.

Finalmente, respecto al estudio y análisis de la violencia política en razón de género, si bien comparto el sentido de que se declare existente la violencia política por razón de género perpetrada en contra de la actora, lo cierto es que no comparto de manera absoluta lo argumentado, ya que a mi juicio parte de la fundamentación carece de congruencia y se evidencia una errónea interpretación por lo siguiente:

En el proyecto se argumentó que la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, previamente al presente asunto, había perdido el modo honesto de vivir; es decir, en el proyecto se expuso de la siguiente manera:

*“...aún cuando tenía desvirtuado el modo honesto de vivir, **contendió como primera concejal del ayuntamiento de [REDACTED]**, Oaxaca, de lo cual se advirtió que no era su intención cumplir con lo mandado por este Órgano Jurisdiccional...*

*...En ese orden de ideas, para lograr el eficaz cumplimiento de sentencia dentro del presente medio impugnativo, **se estima como medida de reparación declarar nuevamente la pérdida del modo***

¹ Obra en el expediente JDC/133/2021; a foja 351.



honesto de vivir a la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca...”

Ahora bien, se advierte que en el juicio JDC/158/2021, emitida el veintidós de mayo pasado, este Tribunal por unanimidad de votos, tuvo por desvirtuado el modo honesto de vivir de la Presidenta Municipal de [REDACTED], Oaxaca, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-1122/2021.

En ese sentido, en la presente resolución se determinó declarar nuevamente la pérdida del modo honesto de vivir de la responsable, no obstante haber sido dictada la misma determinación en menos de un mes, lo cual contraviene el principio non bis in idem.

Dicho principio se encuentra establecido en la Constitución Federal, en el cual se consagra la garantía de que los procedimientos para evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

En otras palabras, el non bis in idem, garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

De ahí que, al haber emitido ya una determinación, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-1122/2021, se advierte que emitir de nueva cuenta un pronunciamiento en el que **como medida de reparación se declara nuevamente la pérdida del modo honesto de vivir a la Presidenta Municipal de [REDACTED]**, contraviene dicho principio consagrado en la Carta Magna.

Aunado a lo anterior, tampoco comparto el criterio adoptado en las medidas extraordinarias de reparación, consistentes en

ordenar el pago de dietas subsecuentes de los meses de junio a diciembre del año en curso.

Lo anterior, toda vez que se trata de actos futuros e inciertos, con los cuales se está prejuzgando a la hoy responsable, lo cual también atenta el principio de presunción de inocencia de la misma, consagrado en el artículo 20, apartado b, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que este Tribunal debió ser exhaustivo al realizar el análisis y estudio de manera integral de las constancias que obra en el expediente, para así dotar de certeza a ambas partes en el juicio, toda vez que al no hacerlo vulnera la tutela judicial efectiva, y no se cumple la justicia completa a que tiene derecho.

De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO